



Santa Marta, 10 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$163.224
Total \$163.224 (ciento sesenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00201-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Express "Coomulexpress"
Demandado:	Carmen María Orozco de Yejas Marlene Esperanza Campuzano De Robles
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$8.870.475)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b68886a5fab28ff77823d0ff3eb9b6ce340d8c5abeecf1d2a05070305ee83**

Documento generado en 14/08/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	470014189-004-2021-00603-00
Demandante	Almacén Moto Campo S.A.
Demandado	Rosalbina López Naranjo Heber Ángel Acosta Castro
Asunto	Requerimiento

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b108cd6296f7b80e3eb0d33393303e26d91f3b7ad636c4a8975692f309aaeac**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Radicación	470014003009-2014-00170-00
Demandante	Reinaldo Carreño Luengas
Demandado	Cely Heberto Cortes González y los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora María Yamile Núñez de Cortés
Asunto	Terminación proceso

Se pronuncia esta agencia judicial sobre las solicitudes de impulso procesal elevadas por el extremo demandante, en el sentido de liquidar las costas del proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Antecedentes

El 18 de agosto de 2015¹, dentro del proceso verbal sumario promovido por el señor Reinaldo Carreño Luengas contra Cely Heberto Cortes González y los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora María Yamile Núñez de Cortés, se profiere sentencia declarando que los demandados incumplieron con las disposiciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Punta del Este, al alterar la fachada (bien común) de su propiedad privada apartamento 405, sin cumplir con las exigencias que establece el mismo y las leyes que regulan la propiedad horizontal y las construcciones urbanísticas.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a los demandados, demoler las obras de ampliación y modificación efectuadas sobre el inmueble de su propiedad, restableciendo la fachada del bien, conforme a las especificaciones y medidas indicadas en los planos del edificio y su reglamento, condenando en costas a la parte vencida.

¹ Folio 299 archivo Digitalizado PDF 01



Posteriormente, el 6 de agosto de 2021² se decreta la terminación por pago total, del proceso ejecutivo entre las mismas partes, promovido para el pago de las costas del proceso verbal sumario.

Simultáneamente, el 15 de marzo de 2019, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto adiado 16 de abril de 2018, se libra mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de hacer³ conforme a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso verbal sumario.

Revisado el expediente electrónico advierte esta judicatura que en fechas 29 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, el extremo demandado a través de apoderado aportó evidencia documental y fotográfica del cumplimiento de la obligación de hacer ordenada por el despacho⁴, la cual fue finalizada el día 4 de diciembre del mismo año. En ambas fechas, el envío de los escritos se realizó con copia al correo del demandante.

Por su parte, el demandante de manera insistente ha elevado varias solicitudes de impulso procesal tendientes a que se liquiden las costas del presente proceso, en fechas 10 de marzo, 3 de mayo, 4 de mayo, 5 de septiembre y 27 de octubre de 2022, 9 de febrero, 2 de junio y 2 de agosto del año que avanza.

Consideraciones

La obligación de hacer es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho.

Obra en el expediente memorial presentado el 29 de noviembre de 2021, dando cuenta el extremo demandado que se inicia la labor de demolición de las obras de ampliación y modificación efectuadas sobre el inmueble de su propiedad, acompañada de los soportes documentales y fotográficos. Con copia al correo del demandante.

Asimismo, se aprecia escrito de 16 de diciembre del mismo año, poniendo en conocimiento del juzgado y de la parte actora que desde el día 4 del mismo mes y año, culminó la labor de demolición de las obras de ampliación y modificación

² Archivo PDF 07

³ Folio 49 archivo Digitalizado PDF 02

⁴ Archivo PDF 14 y 15



efectuadas sobre el inmueble de su propiedad, Apartamento 405 del Edificio Punta del Este, ubicado en la calle 6 No. 4 – 109 Rodadero de la ciudad de Santa Marta, ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso verbal sumario.

Si bien, el cumplimiento no sucedió dentro del término de noventa (90) días concedido para ello en el mandamiento ejecutivo de data 16 de abril de 2018, se advierte que la parte demandada procedió a dar cabal cumplimiento a la obligación de hacer, conforme se acredita con prueba documental y fotográfica allegada con los escritos de 29 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, enviados con copia al correo de la parte demandante, sin objeción o reparo alguno de su parte.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se concluye que la obligación de hacer fue satisfecha a cabalidad, desde el día 4 de diciembre de 2021, no siendo necesario dar continuidad al presente asunto.

En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso ejecutivo pues, está probado con suficiencia, el cumplimiento de la obligación de hacer, por el extremo demandado.

De la solicitud de liquidar costas del proceso

Es preciso señalar que los gastos relacionados por el demandante con la solicitud de liquidar costas, no guardan relación con el presente proceso de obligación de hacer, pues la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble fue decretada al interior del proceso ejecutivo iniciado para el pago de las costas liquidadas dentro del verbal sumario, al cual se dio terminación mediante providencia de el 6 de agosto de 2021, por pago total de esa obligación.

Ahora, las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida.

En el asunto que ocupa nuestra atención no se decretó medida cautelar alguna, no hay parte vencida y, por lo tanto, no hay lugar a condena en costas, toda vez que el proceso se terminará de forma anormal, al demostrarse el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial



Resuelve:

Primero: Decretar la Terminación del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer seguido por Reinaldo Carreño Luengas contra Cely Heberto Cortes González y los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora María Yamile Núñez de Cortés, por cumplimiento de la obligación, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas para las partes.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: Archivar el presente proceso, a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9bdeb5c8c075aafca0f0daade01f3e5bfdeb63536faeaf0b13051cfa4b1ef**

Documento generado en 14/08/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Santa Marta, 10 de agosto de 2023. Al despacho el presente proceso informando que regresó del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, revocando el auto de 21 de enero de 2022, que decreta la terminación por pago total. Ordene.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001400300920170009100
Demandante	Cooedumag
Demandado	Luisa Henríquez de Serrano y Otro
Asunto	Obedecer y cumplir

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto de 2 de junio de 2023.

Por secretaría, póngase en traslado la liquidación de crédito aportada por la parte demandante mediante escrito aportado el 26 de enero de 2022¹

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048aba0c3ddd4be89dff3deee0679617c447f443451bbd85c610a7e1444144f3

Documento generado en 14/08/2023 04:50:41 PM

¹ Archivo PDF 09

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 10 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$223.500
Notificación \$ 21.000
Total \$ 244.500 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-00122-00
Demandante:	Crezcamos S.A.
Demandado:	Juana Milena Cristancho Álvarez Besman David Pinedo Ariza
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, examinada la misma se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se dispone:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$11.175.000
Intereses moratorios del 06-mar-2018 al 31-jul-2023	\$18.773.334
Total:	\$29.948.334

Son: Veintinueve millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fcc0a4c84c6f8ddd75724ef143e0f2f76120a7474f3143f3f057b163f61cf**

Documento generado en 14/08/2023 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 10 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$500.000
Notificación \$ 29.400
Total \$ 529.400 (quinientos veintinueve mil cuatrocientos pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2020-00030-00
Demandante:	Zaida Castro Lara
Demandado:	Esaud Almanza
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veinte millones novecientos ochenta mil setecientos noventa y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$20.980.795.83)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920651df5c9e201069947b6a32851a01d9971aeaba7d7bd16c4408a1d31912e3**

Documento generado en 14/08/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 10 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$1.033.986
Total \$1.033.986 (un millón treinta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-00069-00
Demandante:	Inversiones Marina Turística S.A.
Demandado:	Hugo Jerónimo Bermúdez Correa
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **catorce millones novecientos mil setecientos treinta y tres pesos con catorce centavos (\$14.900.733,14)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d108b874c163a9d1875d69e08b018a9d1ab096936e4694a326d8f7dc7d7bf03**

Documento generado en 14/08/2023 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00602-00
Demandante	Almacén Moto Campo S.A.
Demandado	José David Crechar Gómez María Luisa Acosta Montañez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 15 de junio de 2022, esta judicatura, al resolver el recurso de reposición impetrado contra el proveído de 14 de septiembre de 2021, dispuso librar mandamiento de pago en favor de Almacén Moto Campo S.A. contra los señores José David Crechar Gómez y María Luisa Acosta Montañez, decretando medidas cautelares.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de junio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

Es de mencionar que el 1º de junio del presente año el apoderado de la parte actora presenta solicitud tendiente a que se designe secuestre con ocasión



haberse inscrito el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-70682, citando el radicado 47001418900220210060200, evidenciándose de un lado, que dentro del presente proceso no se ha decretado esa medida cautelar y por otro, del radicado se colige que pese a dirigir el memorial a este juzgado, el proceso corresponde al Juzgado Segundo Homólogo, por lo que se dispondrá por secretaría la remisión del escrito a ese despacho, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Remitir por secretaría el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 1º de junio de la presente anualidad, al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a lo consignado en la parte considerativa.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908da23795f495ce2c8750bc62adc1dfc70a90b021d4a3d050ef10f3d034db81**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230032700
Demandante	Confiaval S.A.S.
Demandado	Claribel Payares Ortega y Esperanza De La Cruz Castañeda
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo.

De los hechos

En primer lugar, se advierte que, la forma de pago de la obligación objeto de la demanda fue por cuotas mensuales, señalándose que a la fecha se adeudan 41 cuotas, no obstante, no se discriminan los meses en que se efectuaron los respectivos abonos e incluso cuando fue el primer pago, para determinar con precisión a partir de que fecha se configuró la exigibilidad de la obligación, y así realizar la liquidación de los intereses moratorios.

De las pretensiones

Como segundo punto, también se observa que la suma aritmética de las cuotas que se dice adeudar por la parte demandada, no coincide con el valor pretendido por la accionante como capital insoluto de la obligación, partiendo del hecho de que cada cuota corresponde a la suma de doscientos setenta y cuatro mil ciento sesenta pesos (\$274.160), por ende, se requiere se corrija lo anterior, como quiera que sobre ese valor se libraré el mandamiento de pago.

Así entonces, la anterior situación debe ser aclarada por la parte demandante, puesto que el juzgado no puede realizar modificaciones que le competen exclusivamente a dicho extremo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bba7be02705fd51b72f78ef47527178fb9c8b27c75a19c50bf3ddb3e529**

Documento generado en 14/08/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230035500
Demandante	Ramedicas Operador Logístico Farmacéutico S.A.S. y Operando Medicos y Quirúrgicos S.A.
Demandado	Inversiones SMP S.A.S. en Reorganización y Raúl De Jesús Salcedo Morales
Asunto	Auto Inadmite

Examinada la demanda de la referencia, observa el despacho que el poder otorgado a la abogada Lina Roció Gutiérrez Torres se hizo por medio de documento electrónico, sin embargo, no se acompañó de la constancia del medio digital a través del cual se remitió el mismo, como quiera que el archivo anexo solo se limita al escrito del mandato y las antefirmas del poderdante y el apoderado, lo que obligatoriamente requiere la exposición de la trazabilidad o constancia de envío o recibo del documento digital proveniente del correo electrónico institucional de las empresas que se representan.

Lo anterior, con base al artículo 5° de la Ley 2213 de 2002, que a su tenor dice:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica institucional de la parte demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito expuesto en la norma trascrita en precedencia.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal



como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497ef49610f2c466732f91218ac650870c9ac19ec4fcd1b788f4019032d42d89**

Documento generado en 14/08/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230035700
Demandante	Edificio Bosques de Baviera
Demandado	Jesús Numa Urrea y Carlos Alberto Pérez Prado
Asunto	No librar mandamiento de pago

Estando el proceso de la referencia para resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, advierte el despacho luego de estudiar la demanda la improcedencia de libra mandamiento de pago en favor del Edificio Bosques de Baviera, por las siguientes,

Consideraciones

El artículo 422 del C.G.P. establece cuales son las obligaciones que pueden cobrarse ejecutivamente, siendo del siguiente tenor:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la proveniencia del título ejecutivo.

La norma antes citada indica con claridad que el documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, por tanto, es requisito sine quanom que para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y en cuanto a tal punto, el juez debe tener certeza de que ambos existen.

Pues bien, en el cobro ejecutivo de cuotas de administración de propiedad horizontal, el artículo 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, indica:

“ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.



Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Asimismo, la normatividad posteriormente señala:

"ARTÍCULO 78. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO. *Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles".*

En el presente asunto, el título ejecutivo objeto de la demanda consiste en certificación de adeudamiento emitido por la administradora del Edificio Bosques de Baviera, en el cual figura como deudor el señor Jesús Numa Urrea, el mismo que aparece en el poder otorgado a la abogada que presentó la acción que nos ocupa.

Sin embargo, revisado el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, aparece como propietario del inmueble el señor Carlos Alberto Pérez Prado, este último, si bien la demandante lo persigue ejecutivamente en las pretensiones de la demanda, no se halla descrito en el poder concedido a la abogada como tampoco en la certificación de la deuda de cuotas de administración aportada a la demanda.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante no allega prueba que permita determinar si el señor Numa Urrea, ostenta la calidad de tenedor del inmueble perteneciente a la unidad residencial Bosques de Baviera.

En ese orden de ideas, se colige que el señor Jesús Numa Urrea no cuenta con ningún vínculo jurídico que lo obligue a cumplir la obligación incorporada en el título ejecutivo objeto de la demanda, y aquel contra quien si prosperaría la acción no muestra compromiso económico incumplido con la demandante.



Podría decirse entonces que, si bien la demanda cumple con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo carece de los elementos que lo constituyen como tal, esto es, según el artículo 422 del C.G.P. que la obligación sea clara, expresa, exigible y provenga del deudor, pues no existe título ejecutivo exigible al propietario del inmueble.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Edificio Bosques de Baviera contra Jesús Numa Urrea y Carlos Alberto Pérez Prado, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece014f5caeb215ac0818f52a43d2d3eb2b1f82b4f3546dd36f2b48444bd3fd7**

Documento generado en 14/08/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación	47001418900420230034200
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Marling Cecilia Herrera Pavajeau
Asunto	Rechaza demanda

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que las pretensiones de la presente demanda ejecutiva ascienden a los 40 salarios mínimos legales vigentes, lo que indica que es de menor cuantía, por consiguiente, carece esta agencia judicial de competencia para avocar conocimiento del asunto; ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Marling Cecilia Herrera Pavajeau**, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Realizar las notaciones respectivas en el aplicativo Tyba.

Tercero. Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la oficina de reparto-Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0655a6581ccfaeccbd9f14b7f056e997b89a443f2c71c119b15b5181998327**

Documento generado en 14/08/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230030100
Demandante	Confiaval S.A.S.
Demandado	Consuelo Marin Pinto Cantillo
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo.

De los anexos

Encuentra la judicatura que la obligación objeto de la demanda fue cedida a la parte demandante por medio de contrato privado de cesión con Financis S.A.S, sin embargo, dentro de los anexos allegados no se observó el certificado de existencia y representación de la cedente, lo cual resulta indispensable para determinar la validez y formalidad del negocio jurídico que habilita judicialmente a la activa de esta acción.

Partiendo de lo anterior, se evidencia que la empresa cedente relacionó el grupo de personas que tenían créditos pendientes por pagar las obligaciones que le cedió a la cesionaria, en la cual no se observa el nombre de la señora Consuelo Marín Pinto Cantillo, como tampoco el de su fallecido esposo, el señor Julio Cesar Campo Pardo (q.e.p.d.).

Del título ejecutivo

De otra parte, echa de menos la judicatura el título ejecutivo contentivo de la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al acuerdo de pago suscrito por la demandada, es decir, aquel que tiene incorporado el crédito a nombre del señor Julio Cesar Campo Pardo (q.e.p.d.), correspondiente según lo expuesto en los hechos de la demanda, al valor de seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$6.450.000).

De la narrativa de la ejecutante también se colige que la demandada se obligó a pagar la suma adeuda en cuotas mensuales, sin embargo, no se establece cual es el monto del capital insoluto dejado de cancelar por el señor Julio Cesar Campo Pardo (q.e.p.d.), ni los meses en los que la señora Consuelo Marín Pinto Cantillo incumplió con el pago de la obligación mensual.



De acuerdo a lo descrito previamente le compete a la parte demandante subsanar tales errores que encuentra el despacho indispensable para el estudio de la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438bda48e930609b714bdd4973eb2d04ec7d3a2384f51f227c658ab2c937f07**

Documento generado en 14/08/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230015300
Demandante	Garantías Financieras S.A.S.
Demandado	Katiana María Maiguel Sarmiento y Olga Leonor Restrepo Robles
Asunto	Auto rechaza por no subsanar

Repasado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que mediante auto calendado 17 de julio de 2023, se inadmitió la demanda del asunto, en virtud de la inobservancia del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro resaltado.

Así entonces, procedió esta agencia judicial a revisar la bandeja de entrada del correo institucional a fin de determinar si el extremo activo de la acción subsanó la falencia anotada previamente, sin encontrarse manifestación alguna de parte de esta en tal sentido, por ende, se tiene como no subsanada la demanda, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, se rechazará

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar la demanda instaurada por Garantías Financieras S.A.S. contra Katiana María Maiguel Sarmiento y Olga Leonor Restrepo Robles, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0f582a7a1fd88092d570b214ce203573ab937b02f08176f02fc95f30b611f**

Documento generado en 14/08/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230029200
Demandante	Confiaval S.A.S.
Demandado	Martha Madera Meza y Nancy Elena Camargo Rada
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, advierte el despacho ciertas falencias que deben corregirse, toda vez que se consideran relevantes en el estudio del caso concreto, es decir, al momento de librarse el mandamiento de pago solicitado.

En primer lugar, se advierte que, la forma de pago de la obligación objeto de la demanda fue por cuotas mensuales, señalándose que a la fecha se adeudan 16 cuotas, no obstante, no se discriminan los meses en que se efectuaron los respectivos abonos e incluso cuando fue el primer pago, y así determinar a partir de qué fecha se configuró la exigibilidad de la obligación, y precisar la fecha exacta para efectuar la liquidación de los intereses moratorios.

Y como segundo punto, también se observa, que la suma aritmética de las cuotas que se dice adeudar la parte demandada, no coincide con el valor pretendido por la parte accionante como capital insoluto de la obligación, partiendo del hecho de que cada cuota corresponde a la suma de cuatrocientos doce mil trescientos cincuenta y un mil pesos (\$412.351), por ende, se requiere que haya claridad sobre dicho punto, como quiera que sobre el valor del capital se libraré el mandamiento de pago, esto sin incluir los intereses moratorios.

Así entonces, la anterior situación debe ser aclarada por la parte demandante, puesto que el juzgado no puede realizar modificaciones que le competen exclusivamente a dicho extremo.

Por lo expuesto se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.



Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ad0bbb686e3f931169161c859b57945bea2e9532f6bead8f50aedd561eb82b

Documento generado en 14/08/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>